



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1813-2002-HC/TC
LIMA
AQUILINO BELLOTA GÁRATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2003

VISTA

La solicitud de aclaración formulada por don Aquilino Bellota Gárate, respecto de la sentencia expedida con fecha 21 de agosto de 2002, en la acción de amparo que interpuso contra el Consejo Supremo de Justicia Militar; y,

ATENDIENDO A

1. Que del tenor de la solicitud de aclaración fluye que el recurrente pretende que, en atención a lo dispuesto por el artículo 173º de la Constitución y el inciso 1) del artículo 321º del Código de Justicia Militar, allí donde la Ley N.º 26700 se refiere “al personal militar y civil”, deba entenderse incluido también al personal policial.
2. Que así como el inciso 9) del artículo 139º de la Constitución proscribe la aplicación del método de integración analógica para el caso de los tipos penales, no puede exigirse menor rigurosidad cuando se trate de aplicar la amnistía, toda vez que, por virtud de ésta, una conducta que en un inicio era típica, queda excluida del alcance del *ius puniendi* estatal, convirtiéndose en atípica para aquellos individuos incluidos en el supuesto de la norma.
3. Que, en razón de lo expuesto, no es posible pretender que por vía de remisión a otras normas, pueda incluirse al personal policial allí donde la Ley N.º 26700 hace referencia expresa e inequívoca tan sólo al personal militar y civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1813-2002-HC/TC, de fecha 21 de agosto de 2002. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)